REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: **DECRETO EJECUTIVO**

Número: **7** *Referencia:* **7**

Año: **1987** *Fecha(dd-mm-aaaa):* **16-03-1987**

Titulo: **POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGIMEN FISCAL DE INCENTIVOS A FAVOR DE LA PRODUCCION Y EXPORTACIONES AGROPECUARIAS DE LA LEY 2 DE 20 DE MARZO DE 1986.**

Dictada por: **MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

Gaceta Oficial: **20763** *Publicada el:* **19-03-1987**

Rama del Derecho: **DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO**

Palabras Claves: **Código Fiscal, Régimen fiscal, Incentivos a la exportación**

Páginas: **8** *Tamaño en Mb:* **1.071**

Rollo: **12** *Posición:* **1615**

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV — PANAMA, R. DE P., JUEVES 19 DE MARZO DE 1987 — No. 20.763

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 7 de 16 de marzo de 1987, por el cual se reglamenta el Regimen Fiscal de Incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDAS Y TESORO

REGLAMENTASE EL REGIMEN FISCAL DE INCENTIVOS

DECRETO Nº 7

(de 12 de Marzo de 1987)

Por el cual se reglamenta el Régimen Fiscal de Incentivo a favor de la producción y exportaciones agropecuarias de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible reglamentar las Disposiciones Fiscales contempladas en la Ley 2 de marzo de 1986 a efectos de instrumentar los mecanismos legales y formales para su aplicación dentro del régimen fiscal de Panamá.

DECRETA:

TITULO I

De las definiciones

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos del presente Reglamento,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DEFAZ DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B/.15.00
En el Exterior B/.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B/.26.00
En el Exterior: B/.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

y de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986, adóptense las siguientes definiciones:

a. ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL: Es aquella industria manufacturera que se dedicará a la transformación de productos de origen agrícola, pecuario o forestal, que utiliza no menos de cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional. Para los fines de este reglamento, esta definición se extiende a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos, aunque en su constitución no se utilice materia prima nacional.

a.1. TRANSFORMACION DE PRODUCTOS: Es la acción de cambiar la forma o naturaleza de un producto que se convierte así en un producto con otras características o índole diferente del primero

a.2. PRODUCTO FORESTAL: Todo aquel proveniente de bosques artificiales:

b. ACTIVIDAD AGROPECUARIA: Es la producción de alimentos madera, materia prima agrícola, pecuaria, acuícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcinocultura, avicultura, apicultura, y cría comercial de otras especies animales.

b.1. ACTIVIDAD AGRICOLA: Todas las actividades que se relacionan con la labranza o cultivo de la tierra para la producción de alimentos, productos forestales, madera y materia prima agrícola.

b.2. ACTIVIDAD PECUARIA: Todo lo relacionado a la producción, reproducción, cría, ceba y esquilmo de ganado vacuno, porcino, asnal o caballar, avícola, apícola y cría comercial de otras especies animales.

b.3. ACTIVIDAD ACUICOLA: Es el cultivo de especies animales y vegetales en el medio acuático ya sea en aguas marinas o continentales.

c. INVERSION AGROPECUARIA: Es el desembolso de dinero destinado a la adquisición de instalaciones, equipos, bienes y animales requeridos para la producción agropecuaria.

Se considera también como inversión agropecuaria los aportes en especies y la adquisición de acciones y bonos en empresas que se dedican a la producción agropecuaria.

Cuando se trata de aportes en especies el monto del mismo se determinará de acuerdo con su valor en el mercado al momento del desembolso de los mismos.

d. PRODUCTOR AGROPECUARIO: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria, ya sea que dependa de tales actividades o que éstas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos.

e. INVERSION AGROINDUSTRIAL: Es aquel desembolso de dinero destinado para adquirir instalaciones y equipos necesarios para la actividad agropecuaria al momento de su adquisición, y que se utilizarán en el procesamiento de productos de origen agropecuario.

Se considera también como inversión agroindustrial los aportes en especies y la adquisición de acciones y bonos en empresas que se dedican a la actividad agroindustrial.

Cuando se trata de aportes en especies el monto del mismo se determinará de acuerdo con su valor en el mercado al momento del desembolso de los mismos.

f. PRODUCTOR AGROINDUSTRIAL: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agroindustrial, ya sea que dependa de tales activiades o que éstas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos.

g. PLANTACION FORESTAL: Es la siembra, manejo y cosecha de especies forestales. Para los efectos del presente reglamento entiéndase actividad forestal como plantación forestal.

h. ADQUISICION DE INSTALACIONES: Consiste en obtener instalaciones existentes y las mejoras que adicionen o constituyan durante el período fiscal de que se trate, que tienen que ser necesarias para la producción y conservación de la renta. Se excluyen las residencias de lujo o de recreo.

i. BIENES: Propiedad, planta, equipo, semillas, plantaciones, animales y otros tipos de especies reproductoras, que estén destinados a la producción agropecuaria o agroindustrial.

j. CANCELACION DE OBLIGACIONES: Sólo aquellas deudas y gastos financieros contraídos para actividades agropecuarias o agroindustriales.

k. TECNOLOGIA MAS PRODUCTIVA: Se considera aquella que permita obtener una mayor productividad y rentabilidad en la misma actividad; y además, la que permita cambiar a otra actividad que genere una producción de mayor

lor económico y también aquella que, sin reunir las condiciones anteriores, permita hacer uso más racional de los recursos naturales.

l. MANTENIMIENTO DE LA INVERSION: Se entenderá que se mantiene la inversión cuando la inversión objeto de este incentivo permanece por un período mayor de tres años - contínuos o cuando se cambie de la actividad en que se hizo originalmente la inversión motivo de este incentivo, a otra que también califique para el mismo incentivo.

En el último caso, la sumatoria de los períodos en que la inversión se mantuvo en dichas actividades deberá ser mayor de tres años.

m. INGRESOS BRUTOS DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS: Es el total de los ingresos percibidos o devengados en el año fiscal por la venta de productos y subproductos.

n. CAPITAL INVERTIDO: Para efectos de este Decreto es la inversión adicional del productor agropecuario destinada a lograr producción agropecuaria.

o. PERIODO FISCAL DE QUE SE TRATE: Es el año calendario o período especial de doce meses autorizado por la Dirección General de Ingresos.

TITULO II

Deducciones permitidas

ARTICULO SEGUNDO: Los contribuyentes que deseen acogerse a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986, deberán ajustarse a las siguientes condiciones y procedimientos:

a. Podrán considerarse como duducibles para efectos del impuesto sobre la renta, el treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales; esta deducción no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de aplicar la deducción señalada siempre y cuando dichas sumas provengan de fuentes distintas a las actividades objeto del incentivo reglamentado en este literal. Estas deducciones podrán anotarse en los formularios de la declaración de renta correspondientes, suministrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Ingresos.

b. Los contribuyentes que hagan uso del derecho que les confiere el literal anterior tendrán la obligación de mantener la inversión por un período mayor de tres años y tal inversión tendrá que ser destinada a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones o a la introducción de tecnología más productiva. El incumplimiento de lo expuesto anteriormente acarreará al contribuyente el pago de los impuestos con recargos e intereses.

c. Se consideran inversiones que califican, a los efectos de la presente reglamentación todas aquellas que estén comprendidas en los literales "a", "b1", b2" y "b3" del artículo primero del presente Decreto y que estén destinadas a la producción o adquisición de bienes, a la cancelación de obligaciones y a la incorporación de tecnología más productiva de conformidad a las definiciones de los literales "i", "j", "k" del mismo artículo.

ch. Para hacer uso de la deducción por inversiones que califican el contribuyente deberá efectuar inversiones directas o indirectas. Se consideran inversiones directas las que realice el contribuyente por cuenta propia e indirectas las que se realicen mediante la adquisición de acciones y bonos de empresas dedicadas a actividades agropecuarias o agroindustriales.

d. Cuando la inversión se verifique a través de adquisición de acciones éstas deberán ser nominativas y el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá verificar que la sociedad emisora genere sus ingresos de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas o agroindustriales.

e. Las personas que realicen inversiones directas que califiquen deberán anotar en el formulario A.A.1. dicha inversión.

f. Durante los años subsiguientes y hasta tanto se haya cumplido el plazo para el mantenimiento de la inversión real y efectiva, la persona natural o jurídica receptora de los recursos deberá informar a la Administración Regional de Ingresos el destino dado a la inversión recibida al momento de preparar la declaración de rentas y anexo A.A.1.

g. También puede considerarse inversión indirecta la que realice el contribuyente mediante la adquisición de bonos emitidos por empresas dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales, siempre y cuando dichas inversiones sean destinadas a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones o a la introducción de tecnología más productiva y que que se cumpla con el literal "f" del Artículo segundo de este Decreto.

Los bonos a que se hace referencia en este literal deberán ser nominativos y estar registrados ante la Comisión Nacional de Valores. Estos bonos sólo podrán ser redimidos después de los tres (3) años en que realizó la inversión. Si dichos bonos fuesen redimidos antes del plazo requerido se considerará que no existió la inversión y el contribuyente pagará el impuesto pertinente con recargos e intereses.

"PARAGRAFO": Lo anterior se entiende sin perjuicio de los bonos emitidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, los cuales podrán ser al Portador, siempre que con relación a los mismos se cumplan los demás requisitos

señalados en este literal y en el literal (f) que antecede. En este caso el tenedor del bono que se acoja a los beneficios de la ley deberá comprobar ante la Dirección General de Ingresos, cuando así se le requiera, la fecha de la inversión y el mantenimiento de la misma por el plazo requerido. A tal efecto, constituirá prueba, entre otras, la certificación que expida el tesorero o contralor de la empresa emisora de los bonos haciendo constar el nombre del inversionista, la fecha de la inversión y su monto, y las constancias de pago al inversionista de los intereses que se causen sobre los bonos durante el plazo de mantenimiento requerido.

ARTICULO TERCERO: Las utilidades derivadas de la comercialización de árboles talados de bosques artificiales y cuya siembra en plantones se realice dentro de los siete (7) años contados a partir de la vigencia de la Ley 2 de 1986, estarán exentas de pago del impuesto sobre la renta en la medida en que estas siembras se hubieran realizado previo concepto favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables, quien certificará lo siguiente:

a. Que la siembra de plantones se realizó con el concepto favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables.

b. Que la siembra fue realizada dentro de los siete (7) años contados a partir de la vigencia de la Ley 2 de 1986.

TITULO III

DECLARACION JURADA DE RENTA

ARTICULO CUARTO:

a. No causarán impuesto sobre la renta los ingresos brutos menores de cien mil Balboas (B/.100,000.00) obtenidos por los productores agropecuarios en la actividad agropecuaria. En este caso tampoco estarán obligados a presentar su declaración de rentas, pero en su defecto deberán presentar en las Administraciones Regionales de Ingresos el formulario A.A.1.

b. Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos de cien mil Balboas (100,000.00) o más podrán deducir de su renta neta gravable un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria en el período fiscal de que se trate, según el siguiente procedimiento:

1. La Dirección General de Ingresos publicará la tasa promedio de intereses bancarios para los depósitos a plazo fijo, correspondiente al período fiscal, señalada por la Comisión Bancaria Nacional. A dicha tasa se le adicionará un tres por ciento (3%), total éste que se aplicará al capital invertido en la actividad agropecuaria en el período fiscal de que se trate.

2. A los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta se deducirá de la Renta Neta Gravable, el monto resultante de aplicar la tasa de deducciones al monto de la inversión

total realizada en el transcurso del año fiscal de que se trate.

3. Realizada esta deducción se habrá establecido la nueva Renta Gravable sobre la que el productor agropecuario deberá pagar el impuesto sobre la renta.

4. Los productores agropecuarios que se ajusten a un año fiscal distinto al año calendario podrán utilizar la tasa de deducciones calculada sobre la base de la última tasa señalada por la Comisión Bancaria Nacional, al momento de presentar su declaración de renta.

c. Los productores agropecuarios que se acogen a los beneficios que otorga el Artículo 19 de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986, presentarán conjuntamente con su declaración del impuesto sobre la renta, como anexo, el formulario A.A.1. calificando y cuantificando su inversión.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Ingresos verificará dicha inversión cuando lo estime conveniente.

ch. El formulario A.A.1. forma parte integral de este Decreto y el mismo será suministrado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y deberá ser presentado en todos los casos.

TITULO IV

EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INMUEBLES

ARTICULO QUINTO: Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios de la exoneración de que trata el Artículo 20 de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986, deberán cumplir el siguiente procedimiento:

a. Elevar un memorial de solicitud al Administrador Regional de Ingresos que corresponda.

b. Acompañar la solicitud con el certificado expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o en su caso el Instituto de Recursos Naturales Renovables comprobando que:

1. Las fincas que estén dedicadas a la actividad agropecuaria tengan el uso adecuado según la costumbre de producción de la región, y/o

2. Que se acojan a programas de regionalización de la producción establecidos por dichas dependencias estatales.

c. Acompañar certificación del Registro Público, Sección de la Propiedad, donde conste las generales de la finca cuya exoneración se solicita.

ch. Acompañar certificación de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro en donde conste que el valor catastral de la finca no es superior a cien mil Balboas (100,000.00).

ARTICULO SEXTO: Esta exoneración se otorgará a partir de la fecha en que se solicita y se haya cumplido con todos los requisitos señalados por la Ley 2 de 20 de marzo de 1986 y el presente Decreto, y se extenderá por cinco (5) años prorrogables, si al cabo del período anterior se mantienen los mismos presupuestos legales.

Cumplido el plazo de cinco (5) años, el Ministerio de Hacienda y Tesoro prorrogará la exoneración por sucesivos períodos iguales, si el productor acredita mediante certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o el Instituto de Recursos Renovables, que se mantiene o se han mejorado las condiciones de uso, sobre la base de las cuales se concedió originalmente la exoneración.

REGISTRO

ARTICULO SEPTIMO:

Cuando la solicitud de certificación sea denegada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o por el Instituto de Recursos Renovables, el productor tendrá derecho a reiterarla una vez transcurridos no menos de seis (6) meses, siempre y cuando se hayan superados las razones por las cuales fue negada en la ocasión anterior, sin perjuicio de que se puedan interponer los recursos establecidos por la Ley.

TITULO V

SANCIONES

ARTICULO OCTAVO: Los contribuyentes que realicen declaraciones falsas o presenten documentos que no correspondan con la realidad de los hechos, o ejecuten actos de simulación con el objeto de hacerse acreedores a los incentivos contenidos en la Ley 2 de 20 de marzo de 1986, deberán pagar los impuestos con los recargos e intereses que señala la Ley, como si la exoneración e incentivo no hubiesen sido concedidos, sin perjuicio de que le puedan ser aplicadas las sanciones que señala el Código Fiscal por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTICULO NOVENO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los *doce* días del mes de *marzo* de mil novecientos ochenta y siete.

ERIC ARTURO DELVALLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

HECTOR E. ALEXANDER H.
MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO